



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 50001 3331 704 2012 00035 00
DEMANDANTE : MARGARITA RIVEROS MUNEVAR
DEMANDADO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(INCIDENTE DE NULIDAD)

Procede el Despacho, a emitir pronunciamiento sobre el incidente de nulidad procesal interpuesto por el apoderado de la parte incidentante, en el que aduce se incurrió en la causal de nulidad determinada en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., consistente en el adelantamiento del proceso después de ocurrida una causal de interrupción.

Al respecto, indicó el apoderado de la parte incidentante que quien venía representando a la señora Margarita Riveros Munevar en el trámite principal era el abogado Germán Gómez González, de quien dijo, fue víctima de un atentado grave contra su vida en el mes de noviembre de 2013, quedando totalmente incapacitado e imposibilitado para ejercer la representación judicial de la actora, pese a lo cual, afirmó, el proceso continuó su curso hasta dictar sentencia. Por lo anterior, consideró configurada la causal de interrupción del proceso determinada en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., consistente en enfermedad grave del apoderado.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte incidentada por el término de tres días (fl 184 c. incidental), lapso en el que ésta guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sostiene la parte actora, que en el presente caso, se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., conforme a la cual el proceso es nulo en todo o en parte cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o suspensión, que para el caso concreto, indicó era la contenida en el numeral 2º del artículo 159 de dicha codificación, consistente en la enfermedad grave del apoderado.

En este orden de ideas, el Despacho deberá dilucidar el siguiente problema jurídico: ¿Se configura en el caso, la causal de nulidad consistente en tramitarse el proceso, después de ocurrida la causal de interrupción del mismo, debido a enfermedad grave del apoderado de la actora?

Para resolver, del acervo probatorio arrojado al trámite incidental se tienen los siguientes hechos probados:

1. Que el día 15 de noviembre de 2013, el señor German Gómez González fue atendido en la Clínica del Meta S.A., a las 20:17 horas, lugar al que fue llevado



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

por presentar heridas de proyectil de arma de fuego en cuello, encontrándose a su ingreso *“cuadripléjico sin deterioro del sensorio”*. (fl. 48)

2. Que habiéndosele practicado varios exámenes, se determinó que este presentaba contusión medular cervical con hematoma intramedular probablemente epi y subdural, fracturas conminutas de los cuerpos vertebrales de C5 y C6 por proyectil de arma de fuego, con balas alojadas en el cuerpo vertebral de C6, contusión de tejidos blandos del hemicuello derecho, cambios por osteocondrosis intravertebral en C5-C6 y por espondilosis deformante, oclusión del segmento V1 de la arteria vertebral derecha, contusión pulmonar apical derecha, hematoma supra e infra clavicular derecho, fractura de la escapula derecha con contusión de tejidos blandos, herida por proyectil de arma de fuego con proyectil alojado en los tejidos blandos paravertebrales derecho a la interexpansion C5 - C6 que le generaba artificios, fractura conminuta de la pared lateral del cuerpo y contusión medular aguda de C3 a C5; motivo por el cual fue remitido a la Clínica Colombia ubicada en la ciudad de Bogotá por los servicios de UCI adultos, neurocirugía y fisioterapia con diagnóstico de herida por proyectil en cuello trauma raquídeomedular – cervical (fls. 47 a 48 c. incidental).
3. Que en declaración rendida por la señora Bonny Alejandra Buitrago Hernández, esta manifestó que laboró con el abogado German Gómez González, durante los años 2013 al 2017; que el profesional del derecho sufrió un atentado en el año 2013 o 2014, lo que le afectó su estado físico y le impidió continuar desarrollando físicamente sus labores profesionales porque él ya no se podía movilizar. No obstante, aseguró que el abogado estaba mental y anímicamente en toda su capacidad para atender los asuntos de la oficina, pues se comunicaba a diario y le dictaba a su secretaria los memoriales y recursos que debían ser presentados por este. Afirmó que conocía a la señora Margarita Riveros Munevar porque era cliente del abogado Gómez González y que una vez ocurrió el atentado, la accionante acudió a preguntar por el desarrollo de su proceso, momento en el que se le explicó por la declarante el estado del proceso y la información que el doctor German ordenaba suministrarle a los clientes.

Señaló igualmente que ella laboraba como secretaria del abogado y que entre sus funciones estaban las de realizar demandas, llevar las agendas del abogado, entre otras, tener todo en orden para que este cumpliera su labor.

Informó que su jefe, ejerció hasta septiembre de 2017 y que este tenía varios abogados que le colaboraban como dependientes para las diferentes actuaciones de los procesos, agregando que ella se encargaba de revisar los procesos, entre los cuales estaba el de la señora Margarita, el cual fue examinado hasta la fecha en que salió la sentencia.

Finalmente, aludió que el abogado presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, pero que el mismo fue presentado de forma extemporánea.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Que la señora Rosa Elena Riveros Munevar, rindió testimonio en el trámite incidental de la referencia, asegurando que es hermana de la accionante; que en varias ocasiones acompañó a su hermana a la oficina del abogado German Gómez González para averiguar por su proceso, manifestando que al principio le decían que el proceso iba bien y después que el proceso estaba terminado. Explicó que en la oficina nunca le dijeron sobre el atentado que había sufrido el abogado, sino que se enteraron por un tercero y que siempre que iban a dicho lugar, quien las atendía era la secretaria del profesional no cambiando nada con posterioridad al atentado (fl. 194 CD obrante en el cuaderno incidental).
5. Igualmente rindió declaración la señora Sonia Esperanza Riveros Munevar, quien explicó que varias veces acompañó a la accionante a la oficina del abogado German Gómez, para averiguar por el estado del proceso de la referencia y que se le informaba que el mismo estaba en espera. Relató que supo que el atentado del abogado Germán Gómez González se presentó en el mes de noviembre de 2013 y que después del suceso nunca más volvieron a verlo (fl. 194 CD obrante en el cuaderno incidental).

Verificado lo anterior, es necesario determinar cuál fue el trámite dado al proceso con posterioridad a la fecha en la que el abogado Gómez Fernández sufriera el atentado previamente señalado, advirtiendo de las diligencias, lo siguiente:

- Mediante auto del 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, ordenó la reiteración de los oficios para la obtención de pruebas decretadas y puso en conocimiento de las partes las respuestas dadas por algunas entidades (fl. 474 C.2).
- Por auto del 27 de junio de 2014, se instó a la parte actora para que realizara el trámite necesario tendiente a la consecución de las pruebas pendientes (fl. 478 C.2).
- El 20 de agosto de 2014, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, sin que se advierta que el apoderado de la accionante los allegara (fl. 485 C.2).
- El 30 de septiembre de 2014, el Juzgado de conocimiento dictó sentencia de primera instancia en la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 490 a 496 C.2).
- Mediante edicto fijado el 06 de octubre de 2014 y desfijado el 08 de octubre de dicha calenda se notificó el fallo en mención (fl. 497 C.2).
- El día 18 de diciembre de 2014 el apoderado de la parte actora, señor German Gómez González, interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, sin que en dicho escrito se solicitara interrupción procesal alguna, o se



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pusiera en conocimiento circunstancia relativa a su estado de salud en los meses previos o concomitantes con este. (fls. 500 a 505 C.2)

- El 22 de enero de 2015 el proceso fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el que por auto del 16 de febrero de dicha anualidad, avocó conocimiento del asunto (fls. 506 y 508 C.2).
- El 08 de mayo de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia (fls. 512 a 514 C.2).
- El 07 de abril de 2017 el nuevo abogado de la señora Margarita Riveros Munevar, presenta incidente de nulidad por haberse continuado el proceso sin tener en cuenta la causal de interrupción suscitada por enfermedad grave del anterior apoderado (fls. 1 a 5 C.incidental).

Para resolver, se tiene que el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., consagra la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado en los siguientes términos:

"ART. 159.- Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado (...)"

Sobre el punto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la causal de interrupción descrita, *"...no basta con acreditar el sufrimiento de cualquier patología, debe tratarse de una afección a la salud física o mental de tal naturaleza que imposibilite, de manera absoluta, el desempeño de las propiedades volitivas del profesional del Derecho, incluida por supuesto la posibilidad de sustituir el respectivo poder a otro abogado (...)"*¹

De igual forma, ha precisado esa Alta Corporación que según lo prescrito en el inciso final del artículo 169 del C.P.C, en concordancia con lo señalado en los artículos 144 y 142 de dicha codificación, para alegar la nulidad enunciada, será necesario que la parte favorecida con ella la alegue dentro de los cinco días siguientes a aquel en que haya cesado la incapacidad², so pena de que el vicio procedimental quede saneado³.

¹ Auto del 02 de octubre de 2009, expediente No. 11001-03-28-000-2009-0007-00

² Misma situación y consecuencia jurídica determinada en el numeral 3º del artículo 136 del C.G.P.

³ Sentencia del 04 de septiembre de 2008, expediente No. 34.372.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho es claro que, en efecto, el día 15 de noviembre de 2015, el abogado Germán Gómez González sufrió grave herida producto de proyectiles de arma de fuego, siendo llevado de urgencias a la Clínica Cooperativa de la ciudad de Villavicencio, institución que a su turno lo remitió a la Clínica Colombia en la ciudad de Bogotá para que fuera tratado por la gravedad de las heridas que sufrió.

Ahora bien, no se probó en el proceso, el tiempo durante el cual el profesional del derecho permaneció hospitalizado; no obstante, si se acreditó que el 18 de diciembre de 2014 este presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, por lo que en principio, debería tenerse como interrumpido el lapso de tiempo comprendido entre el 15 de noviembre de 2013 y el 18 de diciembre de 2014.

Sin embargo, en el caso bajo estudio, la causal de nulidad mencionada se saneó, pues del trámite procesal analizado, se observa que el abogado German Gomez González, presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia el día 18 de diciembre de 2014, sin que en el mismo se solicitara tener en cuenta que operó una causal de interrupción procesal por enfermedad grave padecida por este, razón por la que al tenor de lo consagrado en el numeral 3º del artículo 136 del C.G.P., se produjo el saneamiento de dicha causal, siendo imposible acceder a lo pretendido por la incidentante.

Aunado a lo anterior, del acervo probatorio allegado al proceso se advierte que si bien con posterioridad a las heridas recibidas por el abogado Gómez González, éste quedó físicamente imposibilitado para laborar, no ocurrió lo mismo con sus facultades mentales, pues quien fungía como su secretaria para la fecha de los hechos y hasta el año 2017, manifestó que pese a lo ocurrido, el abogado llamaba todos los días a la oficina y daba instrucciones del trámite que debía ser impartido en cada proceso, conforme al seguimiento que por esta le era informado dado que ella era la encargada de revisar los procesos y redactar los memoriales correspondientes para cada asunto, conforme a lo que le dictaba el abogado en mención, de lo que se desprende que la afección que padeció el profesional no lo imposibilitó mentalmente de forma absoluta en el desempeño de sus propiedades volitivas y por tanto que el mismo siguió ejerciendo la defensa de la accionante. Por lo que se reitera, no se accederá a lo pretendido en el trámite incidental de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

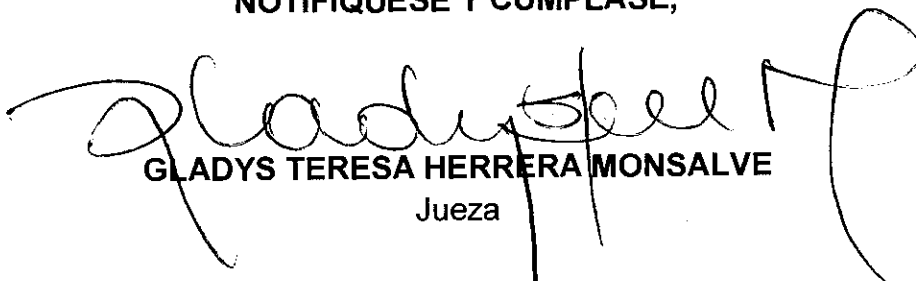
PRIMERO. No declarar la causal de nulidad elevada por el apoderado de la parte incidentante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

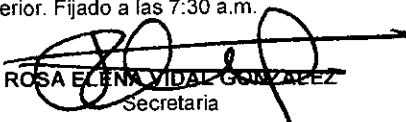


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO. En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO Por anotación en el estado N° <u>006</u> de fecha <u>120 FEB 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.  ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ Secretaria
